

ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.

Excelentísimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1958. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por vía postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro país, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vías de transporte, tales como el flete aéreo y el envío personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas, y establecer los oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billetes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o crédito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobro o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

- Por vía postal.
- Por flete aéreo, en paquete facturado.
- Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art. 2.º Los envíos por vía postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aéreo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes de Bancos y Entidades delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán afectuar su salida por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallorca, así como por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Jonquera.

Art. 5.º Los envíos, cualquiera que sea la forma en que se realicen, estarán sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberán estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición.

La utilización del sistema de remesas por vía postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envíos a fin de comprobar su contenido, que se efectuará por los servicios de Aduanas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectúen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la exportación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938.

Art. 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.